

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 1987

relativa a la indicación del grado alcohólico volumétrico en las etiquetas de las bebidas alcohólicas destinadas al consumidor final

(87/250/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre etiquetado y presentación de productos alimenticios destinados al consumidor final, así como a la publicidad sobre dichos productos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/197/CEE⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del artículo 10 *bis*,

Considerando que el artículo 3 de la Directiva 79/112/CEE obliga a mencionar el grado alcohólico volumétrico adquirido en las etiquetas de bebidas con un grado superior a 1,2 % de alcohol, en volumen;

Considerando que deben establecerse las modalidades relativas a dicha indicación;

Considerando que, en lo que se refiere a los productos de las partidas n° 22.04 y n° 22.05 del arancel aduanero común, dichas modalidades se determinarán mediante disposiciones comunitarias específicas aplicables a las mismas;

Considerando que todas las demás bebidas con un grado superior a 1,2 % de alcohol, en volumen, se rigen por la presente Directiva;

Considerando que la Directiva 76/766/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los cuadros alcoholimétricos⁽³⁾ establece, en su Anexo, las normas comunitarias relativas a la definición del grado alcohólico volumétrico, a su expresión y a su determinación;

Considerando que la presente Directiva puede limitarse, por ello, a establecer las disposiciones que deben completar dichas normas;

Considerando que, para la fijación de las tolerancias, conviene tener en cuenta la naturaleza de las diferentes bebidas consideradas, el grado de variabilidad observado y las dificultades técnicas que surgen al hacer coincidir el valor declarado y el valor real;

Considerando que deberán adoptarse uno o varios métodos de análisis comunitarios para la determinación, a su debido tiempo, del grado alcohólico volumétrico a fin de permitir una aplicación correcta de la Directiva 79/112/CEE y de la presente Directiva;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se refiere a la mención del grado alcohólico volumétrico adquirido en las etiquetas de bebidas con un grado superior a 1,2 % de alcohol en volumen, que no sean las de las partidas n° 22.04 y n° 22.05 del arancel aduanero común.

Artículo 2

1. El grado alcohólico se fijará en 20 °C.
2. La cifra correspondiente al grado alcohólico incluirá un decimal como máximo, irá seguida del símbolo « % vol. » y podrá estar precedida de la palabra « alcohol » o de la abreviatura « alc. »

Artículo 3

1. Las tolerancias, en más y en menos, admitidas para la mención del grado alcohólico, expresadas en valores absolutos, serán las siguientes:

- a) bebidas no indicadas a continuación:
 - 0,3 % vol.;
- b) cervezas de un grado alcohólico inferior a 5,5 % vol.; bebidas de la subpartida 22.07 B II del arancel aduanero común y fabricadas a partir de uva:
 - 0,5 % vol.;
- c) cervezas de un grado alcohólico superior a 5,5 %; bebidas de la subpartida 22.07 B I del arancel aduanero común y fabricadas a partir de la uva; sidras, peras y otras bebidas fermentadas similares procedentes de frutas que no sea la uva, eventualmente con gas o espumosas; bebidas a base de miel fermentada:
 - 1 % vol.;
- d) bebidas que contengan frutas o partes de plantas en maceración:
 - 1,5 % vol.

2. Las tolerancias mencionadas en el apartado 1 se aplicarán sin perjuicio de las tolerancias que resultan del método de análisis utilizado para la determinación del grado alcohólico.

⁽¹⁾ DO n° L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 144 de 29. 5. 1986, p. 38.

⁽³⁾ DO n° L 262 de 27. 9. 1976, p. 149.

Artículo 4

1. Los Estados miembros modificarán, si fuera preciso, su legislación para ajustarse a la presente Directiva e informarán inmediatamente a la Comisión al respecto; la legislación así modificada se aplicará de forma que:

- se admita el comercio de los productos que se ajusten a la presente Directiva, a más tardar, el 1 de mayo de 1988,
- se prohíba el comercio de los productos que no se ajusten a la presente Directiva a partir del 1 de mayo de 1989.

2. No obstante, el comercio de las bebidas que no se ajusten a la presente Directiva, etiquetadas con anterio-

ridad a la fecha prevista en el segundo guión del apartado 1, se permitirá hasta que se agoten las existencias.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente
